

Decreto de modificación puntual del Decreto 49/2015, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido y su Zona Periférica de Protección

La Constitución española configura la protección del medio ambiente como uno de los principios rectores de la política social y económica, encomendando a los poderes públicos la obligación de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece en el artículo 71.21^a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de “espacios naturales protegidos, que incluye la regulación y declaración de las figuras de protección, la delimitación, la planificación y la gestión de los mismos y de los hábitats protegidos situados en Aragón”. Igualmente atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 71.22^a en relación con el artículo 75.3, competencia compartida en el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica sobre protección del medio ambiente, que, en todo caso, incluye la regulación del sistema de intervención administrativa de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente, la regulación de los recursos naturales, flora y fauna y la biodiversidad; y atribuye competencia exclusiva para establecer normas adicionales a la legislación básica sobre protección del medio ambiente y paisaje.

La Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, normativa básica estatal, establece en su artículo 21.1 que la gestión y organización de los parques nacionales corresponde directamente a las comunidades autónomas en cuyos territorios estén situados.

Por su parte, el artículo 20 de esta ley indica que en cada uno de los parques nacionales se elaborará y aprobará, con carácter específico, por el órgano de la administración competente en la planificación y gestión de estos espacios, un Plan Rector de Uso y Gestión que será su instrumento de planificación ordinaria. En virtud de dicha disposición, y mediante Decreto 49/2015, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, fue aprobado el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido y su Zona Periférica de Protección.

El apartado 9.1.1 del citado plan rector, relativo a las normas de uso y gestión, considera como actividad incompatible el aterrizaje en el parque nacional y el sobrevuelo del espacio aéreo situado sobre él de aeronaves o artefactos con o sin motor delimitando los niveles de vuelo, y los límites laterales. No obstante, exceptúa, dentro del parque nacional “(...) *los casos de emergencia, seguridad y salvamento y aquellos justificados por motivos de gestión del parque nacional o los autorizados para el mantenimiento y suministro de los refugios de montaña. En las zonas periféricas de protección quedan excluidos de la prohibición los vuelos que se autoricen por razones científicas o divulgativas, de emergencia (rescates o incendios forestales) y los necesarios para el abastecimiento, limpieza, mantenimiento y reparación de refugios de montaña y bordas o cabañas utilizadas por los pastores.*”

Igualmente el apartado 11 del plan rector establece como órgano competente para otorgar las autorizaciones excepcionales de sobrevuelo y aterrizaje en el parque nacional, justificadas por motivos de gestión del parque o para el mantenimiento y suministro de los refugios de montaña, a la Dirección del Organismo Autónomo Parques Nacionales, previo informe de la dirección del parque nacional. Y en el caso de sobrevuelo y aterrizaje en la zona periférica de protección por razones científicas o divulgativas o para abastecimiento o mantenimiento de refugios de montaña y bordas o cabañas de pastores, el órgano competente para otorgar su autorización se atribuye a la Dirección General competente en materia de Espacios Naturales Protegidos.

Sentado lo anterior, en la actualidad se hace necesario modificar dicho apartado 11 en aras a la inclusión de nuevos supuestos autorizables que permitan el sobrevuelo y el aterrizaje sobre el parque nacional así como a la regulación del órgano competente al que se le atribuye el otorgamiento de dichas autorizaciones, todo ello con el propósito de adaptar este instrumento de planificación a lo contemplado en el Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre, por el que se

desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y se modifican el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea; el Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas de diseño y operación de aeródromos de uso público y el Reglamento de certificación y verificación de aeropuertos y otros aeródromos de uso público; el Real Decreto 931/2010, de 23 de julio, por el que se regula el procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios de navegación aérea y su control normativo; y el Reglamento de la Circulación Aérea Operativa, aprobado por Real Decreto 601/2016, de 2 de diciembre.

En este sentido el artículo 19 apartado 2 del Real Decreto estatal indica que las restricciones en los parques nacionales serán las establecidas en su legislación específica, añadiendo el apartado tercero que ello se entiende sin perjuicio de *“la autorización por el gestor del espacio protegido al uso de aeronaves para su conservación, así como de la operación de las aeronaves de Estado españolas, autorizadas por la autoridad aeronáutica competente militar, cuando se trate de aeronaves militares, o por el Departamento competente sobre la actividad en relación con el resto de las aeronaves de Estado, cuando sea inexcusable para el cumplimiento de las misiones encomendadas o por razones de emergencias y de los vuelos para la realización de operaciones aéreas especiales u otros vuelos de emergencia destinados a atender a la población del entorno, previa comunicación al gestor del espacio protegido”*.

El Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, en virtud del Decreto 317/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba su estructura orgánica, modificado por Decreto 87/2018, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, tiene atribuida, entre otras, las competencias sobre la Red de Espacios Naturales Protegidos, incluyendo el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

En su virtud, a propuesta del Consejero del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día ___de _____ de _____

DISPONGO:

Artículo 1. Modificación del Decreto 49/2015, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido y su Zona Periférica de Protección

1. Se modifica el texto del apartado 9.1.1 a) del anexo del Decreto 49/2015, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido y su Zona Periférica de Protección, relativo a las actividades incompatibles con los fines del parque, que queda redactado en los términos siguientes:

“La prohibición de sobrevuelo y aterrizaje podrá exceptuarse cuando sea inexcusable para el cumplimiento de misiones encomendadas por el Estado español y de operaciones aéreas especiales”.

2. Se modifica el texto del apartado 11.8 del anexo del Decreto 49/2015, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido y su Zona Periférica de Protección, en lo relativo al régimen de autorizaciones de sobrevuelo y aterrizaje en el Parque Nacional, que queda redactado en los términos siguientes:

“Régimen de Autorizaciones:

Actividades, usos o aprovechamientos autorizables	Apartado del PRUG al que afecta	Órgano que autoriza y/o, en su caso, informa.
Sobrevuelo y aterrizaje en el Parque Nacional justificados por motivos de gestión del Parque, para el mantenimiento y suministro de los refugios de montaña así como cuando sea inexcusable para el cumplimiento de misiones encomendadas por el Estado español y de operaciones aéreas especiales	9.1.1. a)	Dirección General competente en materia de Espacios Naturales Protegidos, previo informe de la Dirección del Parque Nacional".

DISPOSICIONES DEROGATORIAS. Derogación normativa.

Primera.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo previsto en este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Consejero del Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, XXXXX

El Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad

JOAQUIN OLONA BLASCO

El Presidente del Gobierno de Aragón,

FRANCISCO JAVIER LAMBAN MONTAÑES